



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación N°: 110013105032201600110-01
Demandante: JOSÉ LIBARDO CADENA CRUZ
Demandado: COLPENSIONES

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mis compañeros de Sala de Decisión, muy respetuosamente aclaro mi voto parcial en lo relativo a la no concesión de los intereses moratorios, por las razones que a continuación pasan a explicarse,

Respecto del reconocimiento de éstos últimos, es el criterio de esta Magistrada, que ellos proceden ante la comprobación de una conducta no justificable de aquella entidad que debe reconocer una pensión de vejez y genera un reconocimiento tardío y no por el hecho de estribarse la prestación económica en la Ley 71 de 1988.

Es por tal razón, que dentro del expediente considero que la no viabilidad de los intereses moratorios, deviene de la ausencia de conducta caprichosa ora arbitraria de la demandada, cuando negó la pensión de jubilación al actor.

En los anteriores términos, expongo mi aclaración de voto.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación N°: 110013105009201800700-01
Demandante: ORLANDO MARÍN CERQUERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mis compañeros de Sala de Decisión, aclaro mi voto en las presentes diligencias, como quiera y si bien comparto la decisión de primer grado cuando optó por confirmar la absolución de la convocada, considero que cuando un demandante afirma que posee la vocación de percibir el incremento pensional que narra el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, sino aparece acreditado el plenario tal estado civil, puede abordarse su estudio en calidad de compañera permanente si esto último aparece acreditado.

En los anteriores términos, expongo mi aclaración de voto.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación N°: 110013105000520180011801
Demandante: JOSÉ GUILLERMO VIVAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrado Sustanciador: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA .

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mis compañeros de Sala de Decisión, me permito presentar mi aclaración de voto a la providencia adoptada dentro del proceso arriba referenciado, el cual expreso en los siguientes términos.

En efecto, desde el punto de vista de esta Magistrada Sustanciadora, en el presente asunto si bien no procedían los intereses moratorios, ello no deviene del reconocimiento de la pensión bajo la égida de la Ley 71 de 1988, sino ante la existencia de una conducta justificada para negar el derecho en sede administrativa.

Ciertamente, cualquier discusión que sobre tal aspecto pudiera existir, ha quedado zanjada con el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2002, en la que sostuvo que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resultan aplicables a todos los pensionados a quienes sus mesadas les han sido canceladas de manera tardía, sin importar el momento en el cual se les haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva, en razón a que la norma no hizo distinción alguna entre aquellos pensionados que adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o con posterioridad a la misma, siendo esta la interpretación que resulta más acorde con el respeto por el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, lo expuesto con anterioridad, lo refrenda la sentencia SU- 065 de 2018 donde la Honorable Corte Constitucional expuso que:

"Posteriormente, en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que "los segmentos normativos "A partir del 1º de enero de 1994" y "de que trata esta ley", contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993", vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la pluricitada Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales[40].

En la Sentencia precitada, esta Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:



Rama Judicial

- (i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico "se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia", por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;
- (ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano "un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados";
- (iii) La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.
- (iv) La correcta interpretación del enunciado legal censurado "advierte que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo".

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social "están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones". De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

"[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva". (Negrilla fuera del texto original)

La Sala Plena fijó la interpretación de la mencionada disposición, al precisar la manera en que debe entenderse, con el fin de que se mantuviera en el ordenamiento jurídico. Ese sentido corresponde con la idea de que todas las pensiones, legales o convencionales,



Rama Judicial

son posibles de causación de intereses de mora por su pago tardío. En realidad, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. La normatividad del sistema general de seguridad social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, como sucede en este aspecto."

Son suficientes las anteriores razones, para dejar sentado mi adaración de voto.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada